



000001
(uno)

Sumilla: Denuncia

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LIMA SUR.-

EDGARDO RAFAEL GAMARRA BELLIDO, con DNI N° 41308443, **FERNANDO ANTONIO BELLIDO DIEZ**, con DNI N° 25620977, señalando domicilio real y procesal en Av. Caminos del Inca 670 Piso 5, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y con domicilio procesal en la Casilla N° 04379 del Colegio de Abogados de Lima, 4to, Piso del Palacio de Justicia; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

PETITORIO:

Que, al amparo de lo que establece el inciso 20 del Art. 2º de la Constitución Política del Estado, artículo 9 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal, formulo denuncia contra:

1.- **HUGO L. RAMOS LESCANO** en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Pachacamac y **PEPE FLORES ROQUE** en su condición de Secretario General, quienes suscriben la Resolución de Alcaldía N° 407-2016-MDP/A de 29.12.16 que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2015-GM/MDP de 03.02.15 y con lo cual, cometen los ilícitos penales tipificados en el **Artículo 376** que señala: El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años; y en el **Artículo 410** del Código Penal, que señala: La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Sustento este extremo de la denuncia en los siguientes fundamentos.

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que, Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Conforme se acredita con las copias que se adjuntan existe un proceso contencioso administrativo iniciado por CARMEN ALVAREZ CALDERON GALLO, quien se encuentra denunciada por el delito de Usurpación Agravada en la denuncia signada bajo el N° 1098-2015, Expediente N° 00006-2017-0-3003-JR-PE-01 Juzgado Penal de Lurín, especialista María Uzuriada Estumbelo.

El Expediente iniciado bajo el N° 00072-2015-0-3003-JR-CI-01 ante el Juzgado Civil de Lurín sobre Impugnación de Resolución fue iniciado con la presentación de demanda el 27.02.15 conforme al cargo que se adjunta, siendo admitida la demanda mediante resolución N° 1 de 02.03.15, teniéndose por resolución N° 4 de 28.03.16 por

apersonado al Procurador del Municipio y por resolución N° 6 de 28.03.16 se al señor Edgardo Rafael Gamarra Bellido en calidad de litisconsorte.

Abusando de su poder como autoridad y a sabiendas que me causarían un perjuicio, las personas señaladas, pese a conocer la existencia de un proceso ante el Órgano Jurisdiccional donde la parte demandante está solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2015-GM/MDP de 03.02.15 y otras, se ha avocado al conocimiento de un hecho que viene siendo ventilado ante el Poder Judicial, situación que hace la conducta de los denunciados pasible de sanción penal, con sus consecuencias de inhabilitación correspondiente.

La emisión de la Resolución de Alcaldía N° 407-2016-MDP/A de 29.12.16, adolece de un defecto que vicia su emisión al haber privado del derecho de contradicción exigido como requisito previo al acto resolutivo que dispone la nulidad, por cuanto se debió correr traslado de la nulidad a emitirse al administrado que solicita la ejecución, tal como señala el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley 27444 modificada por el decreto Legislativo No.1272, situación que acredita el abuso cometido.

2.- LEONIDAS IVAN ALTAMIRANO MATUS, quien suscribe el Informe N° 908-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU de 16.12.16; **EDWIN ANTONIO HUAPAYA ZUÑIGA** quien suscribe el Informe N° 193-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU-EAHZ de 16.12.16; **NAHUN FREDDY RUIZ GOMEZ** quien suscribe el Informe N° 415-2016-MDP/GAJ de 28.12.16 y contra las personas que suscriben los Informes N° 056-2016-MDP/GR/SEC de 29.12.16, Informe N° 142-2016-MDP/GR de 21.12.16, cuyos nombres se determinaran en el transcurso de la investigación.

Todas estas personas inusualmente han emitido con total irregularidad y rapidez informes que contradicen los documentos que habían sido materia de pronunciamiento por parte de la Municipalidad y que sirvieron de sustento a la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 009-2015-GM/MDP de fecha 03.feb.15, así como la Resolución de Gerencia Nro. 292-2014-MDP/GDUR de fecha 12.set.14.

Debemos precisar que el camino carrozable UC 12137 es producto resultante de la independización del predio matriz inscrito con Partida Registral 49054298, la misma que se materializo mediante Resolución de Gerencia Nro. 205-2013-MDP/GDUR de 21 de junio de 2013 y su aclaración mediante Resolución de Gerencial Nro. 035-2014-MDP/GDUR de 05 de febrero 2014, emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pachacamac.

Dicha Independización corre inscrita en el asiento A0001 de la Partida Electrónica 13229208 del Registro de Predios de Lima, es preciso indicar que dicha independización se efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Inscripción de predios, aprobado por Resolución del Superintendente de los Registros Públicos Nro. 097-2013-SUNARP/N de fecha 03 de mayo del 2013.

Es preciso señalar que la independización de dicha Unidad Catastral obedece al procedimiento de Independización de Predio Rustico sin variación de uso, el mismo

que contempla entre uno de sus requisitos el pronunciamiento por parte de la Municipalidad competente respecto de la Independización.

Como es de verse de la Resolución Gerencial 205-2013-MDP/GDUR de fecha 21 de junio del 2013 y su aclaración mediante Resolución Gerencial Nro. 035-2014 - MDP/GDUR de fecha 05 de febrero del 2014, la Municipalidad Distrital de Pachacamac no solo ha verificado la legalidad de cada uno de los documentos presentados a dicha petición por parte de los anteriores propietarios del predio, sino que en su condición de ente generador de Catastro ha validado físicamente la existencia de una vía de acceso (camino carrozable) para dicho predio.

Lo antes expuesto, se verifica de las colindancias del predio consignadas en el artículo primero de la Resolución Gerencial Nro. 205-2013-MDP/GDUR de fecha 21 de junio del 2013, en donde se señala que el predio de mi propiedad tiene como colindante por el frente un **"Camino Carrozable que lo separa de la propiedad"** con una extensión de 57.00ML.

Esta Colindancia que gráfica y verifica la existencia de un camino carrozable por parte de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, también ha sido recogida por COFOPRI y el antiguo PETT, todos ellos en su condición de entidades generadoras de catastro, lo cual se puede verificar de los Certificados Catastrales Nro. 00152, 00153, 00154 y 00155 correspondientes a los predios con Códigos Nro. 8_2958645_09528, Códigos Nro. 8_2958645_08651, Códigos Nro. 8_2958645_08652, Códigos Nro. 8_2958645_08653, que todos ellos colindan por el frente con un camino carrozable

El denominado camino carrozable forma parte del área remanente de la Partida Nro. P03249032, que corresponde a la Unidad Catastral 8649, de la cual se independizo el predio identificado con Unidad Catastral 9528, el mismo que mediante construcción no autorizada ha procedido a cerrar dicho camino carrozable y vía de acceso común al predio de propiedad de Edgardo Rafael Gamarra Bellido con UC 12137.

Considerando las situaciones expuestas, se debe proceder a analizar la condición y naturaleza jurídica del área denominada "camino carrozable" y para ello se debe definir el concepto de dicha área y determinar su configuración y las entidades que resulten competentes para su custodia y administración.

Es preciso señalar que las unidades catastrales que forman parte de los sectores La Arena y San Fernando, de las cuales forman parte el área materia de estudio en el presente informe y el área denominada camino carrozable, tenían la condición y uso rustico por el cual transcurría el canal de regadío que transportaba el agua a dichas unidades catastrales.

Dichos canales de Regadío, requerían contar obligatoriamente por mandato legal con un Camino de Vigilancia cuyas extensiones estaban fijadas por la Administrador Técnica de Riego adscrita a la Unidad Agraria Departamental de Lima y Callao del Ministerio de Agricultura, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 del Decreto Legislativo No. 17752 Ley General de Aguas.

Estos caminos de Regadío, tenían la condición de uso común (público), no pudiendo los propietarios efectuar actos de disposición alguno sobre los mismos, razón por la cual mediante Resolución Administrativa Nro. 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de

fecha 09 de marzo de 1998, El Administrador Técnico de Riego de la cuenca Chillón-Rímac- Lurín, fija los márgenes de los caminos de vigilancia en ambos márgenes de dicho canal incluyendo al sector en donde se encuentra el área materia de estudio.

Se debe considerar que el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo 007-2017-MTC, del 26 de mayo del 2007, en su artículo 2, define entre otras vías a los denominados caminos, entendiéndose de acuerdo a la definición de vía, que este medio de comunicación entre otros, tienen la condición de vías.

Como se puede apreciar de los "CERTIFICADOS CATASTRALES" descritos, las áreas que formaron parte de la Partida Electrónica Nro P03249032 de donde se independizaron las UC 8651, 8652, 8653 y 9528, GRAFICA CLARAMENTE que el área denominada camino carrozable de uso común, forma parte de una red de caminos rurales que sirven para el acceso de cada una de las Unidades Catastrales que conforman el Valle de Lurín.

Es preciso señalar, que si bien es cierto existe un acuerdo suscrito entre los propietarios de las Unidades Catastrales conformantes de la Partida Matriz Partida Electrónica Nro P03249032, para dejar un camino común, esto se debió a la exigencia del Registro de Predios para graficar la realidad demostrada en los certificados catastrales que forman parte de su título archivado y que dieron merito las respectivas independizaciones, sin embargo de la verificación de los certificados catastrales emitidos por cada una de estas unidades catastrales se puede ver que dicho camino de uso común **FORMA PARTE INTEGRANTE DE UNA RED DE CAMINOS RURALES** que tiene por finalidad el brindar acceso y comunicación a todas las parcelas por donde transcurre dicha vía.

Por lo expuesto, no se puede entonces calificar por parte de la Municipalidad Distrital de Pachamac que dicho camino carrozable tiene la condición de una vía de tránsito particular que solo beneficia a los propietarios de las unidades catastrales que suscribieron dicho documento, por cuanto como se ha demostrado este camino forma parte de una RED DE CAMINOS RURALES, que tienen la condición de **VIA PUBLICA, y tiene la condición de UNICA VIA DE ACCESO A LAS PROPIEDADES COLINDANTES.**

Lo antes expuesto se verifica de las Partidas Registrales de las unidades catastrales que no forman parte de dicha Matriz (esto incluye al predio materia de análisis), en donde se aprecia que dicho predio cuenta con Frente al Camino Carrozables, es preciso indicar que para la Independización de predios no se puede crear predios mediterráneos, es por ello que la Municipalidad Distrital de Pachacamac al emitir la Resolución que dispuso la Independización del predio RECONOCE que dicho camino carrozable es la UNICA VIA DE ACCESO al predio, es por ello que NO SE PUEDE AVALAR por parte de la Municipalidad Distrital de Pachacamac el cierre de una VIA PUBLICA por parte de usuarios de una VIA PUBLICA alegando que es de su propiedad privada, pues el propio artículo 88° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce como una de las facultades de las Municipalidades **el VELAR que el USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE se realice en ARMONIA con el BIEN COMUN.**

A efectos de determinar la naturaleza jurídica de este camino carrozable, se debe considerar que esta área forma parte de una de mayor extensión que según la definición efectuada por el Decreto Supremo 007-2017-MTC, tendría la configuración de un camino rural que es de competencia exclusiva de los gobiernos locales.

Por tanto, el criterio esgrimido por estos malos funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, respecto a que dicho camino tiene la condición de Privado,

por cuanto el dominio del mismo forma parte de una Partida Registral de propiedad privada resulta no ajustado a derecho, en razón a que los Registros Públicos solo publicitan Derechos y los bienes de dominio público tienen por concepto la naturaleza del uso que se le brindan y que sobre ellos no puede existir dominio ni uso individual y menos apoderamiento sobre el mismo.

Los bienes de DOMINIO PUBLICO se rigen por el USO DE LOS MISMOS. El uso de dicha área, se encuentra definido en dicha partida registral y en la de las partidas registrales de los predios colindantes (incluyendo al predio materia de análisis), en donde se verifica que dicha área es una de circulación (VIA PUBLICA), no solo para los titulares de las unidades catastrales que forman parte de la partida Matriz, si no como hemos comprobado con el análisis correspondiente y los anexos que acompañan al presente informe, también de las Partidas registrales de los predios colindantes.

Teniendo dicho camino la condición de vía, cabe determinar si la misma es de naturaleza pública o tiene la condición de camino de uso "privado", al respecto debemos diferenciar los bienes de dominio privado y bienes de dominio público, por cuanto los primeros son susceptibles de dominio y de propiedad ya sea por parte del estado o de los particulares, a diferencia de los bienes de dominio público que se determinan por su uso común y público, no revistiendo propiedad sobre los mismos ni por parte del Estado, es por ello que el artículo 73º de la Constitución Política del Perú señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Sobre el particular, el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 29151 define a los "bienes de dominio público" como aquellos bienes, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Estando a lo expuesto y considerando las competencias sobre las vías locales y rurales definidas por el Jerarquizador de vías y en concordancia con la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se puede determinar que es competencia de la Municipalidad Distrital de Pachacamac el velar por la administración, conservación y mantenimiento correspondiente de este camino carrozable que tiene la condición de

VIA PUBLICA RURAL, a fin de garantizar el Derecho al Tránsito a la circulación y al desarrollo económico de los transeúntes de dicha vía.

El haberse cerrado **UNA VIA PUBLICA** por parte de un particular, quien ha efectuado una construcción no solo sobre un espacio de **DOMINIO PUBLICO**, afectando el derecho constitucional del Libre tránsito de las personas, agravando tal hecho que la construcción que cierra la vía pública, ha sido realizada sin **AUTORIZACION MUNICIPAL ALGUNA**, es por ello que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la

Municipalidad Distrital de Pachacamac dispuso la demolición de dicha edificación y la apertura de la VIA PUBLICA.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que en toda la extensión de dicho camino carrozable, cuya condición es de dominio público, se cuenta con infraestructura asignada a la Autoridad Nacional del Agua la misma que viene siendo ejercida por la Administración Local del Agua correspondiente a la cuenca del Chillón – Rímac – Lurín.

En ejercicio de su función de administrador de dicho bien de dominio público (condición que tienen los canales de regadío), procedió a notificar a los titulares de la Unidad catastral 9528 Señores Palma Ugarte y Álvarez Calderón Gallo, a fin de que cumplan con reponer el camino de vigilancia del Canal L-2 Koechlin (que se encuentra dentro del Camino Carrozable de uso común), así como el respectivo camino de vigilancia y las dimensiones fijadas para este.

Por lo expuesto, se verifica, que un mismo hecho a violentado la competencia funcional de dos entidades públicas a cargo de la administración de bienes de dominio público, siendo responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, el de custodiar el camino carrozable para garantizar el libre acceso, el libre tránsito y el desarrollo económico de las unidades catastrales de la zona, y por parte de la Autoridad Local del Agua la liberación del Canal de Regadío, así como el Camino de Vigilancia.

Revisado el Informe Legal No. 415-2016-MDP/GAJ de fecha 28.12.2016 y la Resolución de Alcaldía Nro. 407-2016 de fecha 29.12.2016 y del análisis correspondiente verificamos que los sustentos para sancionar la Nulidad de Resolución de Gerencia Municipal No 009-2015-GM/MDP de fecha 03 de febrero de 2015 son los siguientes:

- Que el camino Carrozable es de uso común tiene la condición de camino privado para los titulares de la Partida Electrónica Nro. P03249032.
- Al no tener dicho camino la condición de bien de dominio público, la Municipalidad Distrital de Pachacamac ha incurrido en actos constitutivos de infracción penal.

Como se ha sustentado en el cuerpo del presente informe, el camino carrozable tiene la condición de bien de dominio público y no un bien de dominio y uso privado como erróneamente lo señala la Resolución de Alcaldía, materia del presente análisis, en su cuarto considerado.

Si bien es cierto el artículo 202 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo No. 1272, faculta a la autoridad administrativa a declarar de manera excepcional la Nulidad de un acto administrativo, esta facultad tiene carácter de **EXCEPCIONAL siempre y cuando se acredite que agravien el "interés público o lesionen derechos fundamentales"**.

De la revisión del Informe emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Pachacamac y de los Considerandos expuestos en la Resolución de Alcaldía materia del presente análisis, no se ha cumplido con motivar o desarrollar en qué forma se acredita que el presente caso agravia el INTERES PUBLICO O LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Muy por el contrario se puede verificar que existe una incongruencia entre los sustentos esgrimidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac para disponer la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal No 009-2015-GM/MDP de fecha 03 de febrero de 2015, por cuanto se afirma que el área sobre la que se dispone la ejecución coactiva es de dominio privado, por tanto es de interés de particulares y su afectación se circunscribe a las personas intervinientes, mal podría servir como sustento para la aplicación de la Nulidad de oficio pues no cumple el requisito excepcional exigido por ley y de obligatorio cumplimiento que es el de afectar INTERES PUBLICO.

El concepto de "interés público" ha sido desarrollado por el tribunal Constitucional como aquello que beneficia a todos, por tanto un camino de uso privado para sus propios titulares, como erróneamente lo señala la Resolución de Alcaldía, no puede ser sustento para aplicar una figura excepcional que requiere la afectación del interés público.

La indebida motivación y la falta de desarrollo de los sustentos que dieron merito a la Resolución de Alcaldía materia del presente informe, demuestran por el contrario que existen marcados elementos jurídicos por los cuales se debe solicitar LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía No. 407-2016 de fecha 29.12.2016, por cuanto en su emisión se ha violentado el INTERES PUBLICO (Al afectar un bien de dominio público) atentando contra derechos fundamentales de las personas como son el Libre Tránsito, el Desarrollo Económico entre otros.

Las personas mencionadas en este punto como funcionarios de la Municipalidad de Pachacamac, han cometido los delitos tipificados en el **Artículo 411** que señala, El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; **Artículo 416** que detalla: El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; y **Artículo 438** donde se precisa: El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

A estos malos funcionarios no les ha importado hacer una falsa declaración en un proceso administrativo, que han faltado a la verdad intencionalmente al ignorar los antecedentes generados por la propia municipalidad a fin de obtener una resolución contraria a ley.

Que, solicito aplicar en su oportunidad el **Artículo 50.- Concurso real de delitos, que establece:** Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

- 1.- Copia del DNI de los agraviados.
- 2.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 407-2016-MDP/A de 29.12.16.
- 3.- Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 009-2015-GM/MDP.
- 4.- Copia de la Denuncia por el delito de Usurpación Agravada en la denuncia signada bajo el N° 1098-2015.
- 5.- Copia del Expediente N° 00006-2017-0-3003-JR-PE-01 Juzgado Penal de Lurín, especialista María Uzuriada Estumbelo.
- 6.- Copia del Expediente N° 00072-2015-0-3003-JR-CI-01 ante el Juzgado Civil de Lurín sobre Impugnación de Resolución fue iniciado con la presentación de la demanda el 27.02.15 conforme al cargo que se adjunta.
- 7.- Copia de la resolución N° 1 de 02.03.15 que admite la demanda.
- 8.- Copia de la resolución N° 4 de 28.03.16 por apersonado al Procurador del Municipio.
- 9.- Copia de la resolución N° 6 de 28.03.16 en donde se me incorpora como litis consorte.
- 10.- Copia de la Partida Electrónica 13229208 del Registro de Predios de Lima.
- 11.- Copia de la Resolución Gerencial No, 035-2014 -MDP/GDUR de fecha 05 de febrero del 2014.
- 12.- Copia de la Resolución Gerencial No. 205-2013-MDP/GDUR de fecha 21 de junio del 2013.
- 13.- Copia de la Resolución Administrativa No. 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 09 de marzo de 1998.
- 14.- Copia de la Partida Electrónica No P03249032 del Registro de Predios de Lima Y otra información pertinente.


PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 74° del Código Procesal Civil, delego las facultades generales de representación a nuestro abogado Dr. Braddy Fernández Palomino con registro CAL N° 19934, para lo cual señalo domicilio real el indicado en el exordio del presente; declarando estar instruidos de las facultades de representación que les otorgo y de sus alcances, dejando constancia que mi domicilio es el indicado en el encabezado.

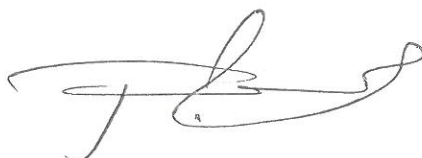
SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que autorizo al Sr Hugo Raúl Pineda Cabana con DNI Nro 25775124 para que puedan recabar todo tipo documentos y asistir a todo tipo de diligencias y todos los documentos que se deriven del presente proceso.

POR TANTO

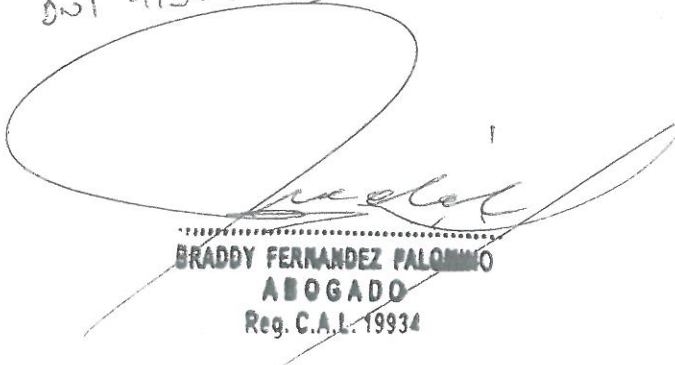
Señor Fiscal, sírvase admitir a trámite la denuncia y en su oportunidad formalizar la mismas.

Lima, 07 de febrero del 2017.


EDGARDO RAFAEL GAMARRA BELLIDO
DNI 41306443



DNI 25620944
Fernando A. Bellido Diez


BRADY FERNANDEZ PALOMINO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 19934